

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 767

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00011-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez es revisado por parte de este Estrado Judicial el escrito de subsanación allegado al plenario, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda; no obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.543.960, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-

No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OMAIRA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.953.483 y T.P. No. 32.952 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 7 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 91

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 octubre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 768

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
DEMANDADO	MARIA CRISTINA MORA VELEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00097-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 504 del dieciseis (16) de Julio de 2018, se ordenó correr traslado a la señora **María Cristina Mora Vélez** y al **Banco de la República** de la solicitud de medida cautelar invocada por la **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**¹. El extremo pasivo describió el traslado dentro del término².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Junto con el libelo introductorio, la parte demandante solicitó una medida cautelar, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto administrativo GNR 016905 del 27 de febrero de 2013, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **MARÍA CRISTINA MORA VELEZ** identificada con CC 29,350,512, con un total de 14377 semanas, con un IBL de \$3,366,896, tasa de reemplazo del 90%, en cuantía de \$3.030.206, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en nómina del periodo 201303 que se paga en el periodo 201304”³.*

¹ Folios 16.

² Folios 48.

³ Folio 9.

IV.- Oposición a la medida:

Banco de la República:

El Dr. Omar Enrique Jiménez Paredes, en calidad de apoderado judicial del Banco de la República, allegó escrito el día trece (13) de septiembre de 2018, por medio del cual manifiesta no oponerse a la suspensión provisional del acto demandada, teniendo en cuenta que de continuarse con el pago de la prestación se generaría un detrimento económico a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, pues la demandante no tiene derecho a percibir las dos pensiones.

Parte demandada:

El Dr. Jorge Andrés Mora Marín, apoderado judicial de la parte demandada, recorrió traslado de la medida cautelar, refiriendo que no se opone a la solicitud de medida cautelar, siempre y cuando el monto de la pensión de jubilación reconocida por el Banco de la República no le sea disminuida y no se le afecte el mínimo vital a su representada.

Manifestó que la señora María Cristina Mora Velez estuvo vinculada al servicio del Banco de la República desde el día once (11) de octubre de 1985 hasta el 29 de julio de 2010 en el cargo de Secretaria de Subgerencia – Seccional Cali.

Que mediante memorando No. SCL-0180 del 23 de julio de 2010, el Gerente de la Sucursal Cali del Banco de la República, reconoce la pensión de jubilación a partir del 30 de julio de 2010.

Expuso que en virtud de la solicitud que hiciera el Banco de la República el día 18 de septiembre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No. GNR016905 del 27 de febrero de 2013 ordenó reconocer y pagar a favor de la demandada la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación al Regimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria en cuantía de \$3.030.206.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 06 de agosto de 2013 el Banco de la República, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrándose en desacuerdo con la fecha de reconocimiento, sin que el Fondo se haya pronunciado al respecto.

Precisó que su poderdante nunca ha cobrado mesadas pensionales correspondientes a la pensión de vejez que reconoció la Administradora de Pensiones y que el monto de la mesada correspondiente lo viene cancelando el Banco de la República. Anexa los soportes respectivos⁴.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en*

⁴ Folio 33-47.

providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁵.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar que, frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado que, si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁶.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁶ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado", no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁸.

VI. Análisis del caso:

De la revisión del libelo inicial, se tiene que la solicitud está encaminada a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR-016905 del veintisiete (27) de febrero de 2013, decisión mediante la cual se reconoce

⁷ *Ibidem.*

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

en favor de la señora María Cristina Mora Velez una pensión de vejez en cuantía de \$3.030.206.

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, es menester resaltar que el sustento principal de la solicitud cautelar, en principio, se basa en manifestar que se expidió dicho acto administrativo conforme al Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta el carácter de compartida, por lo que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto no se giró el retroactivo pensional en favor del Banco de la República y se reconoció por un valor muy superior al de una pensión compartida.

Refirió que dicha expedición atenta contra el principio de Estabilidad Financiera establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Conforme a lo dispuesto por el legislador en las normas citadas con antelación, es menester que esta Operadora Judicial realice una valoración en la que se determine si con la expedición del Acto Administrativo Resolución GNR-016905 del veintisiete (27) de febrero de 2013 se afecta el principio de estabilidad financiera consignado en el Acto Legislativo No. 001 de 2005.

En esa medida, se tiene que el artículo primero del mentado acto legislativo, dispuso:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

A fin de realizar un estudio minucioso del presente asunto, es pertinente señalar que de las pruebas arrimadas hasta este momento se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- a) En virtud de la labor desempeñada por la señora **María Cristina Mora Vélez** en el **Banco de la República**, se le reconoció por parte de dicha entidad la pensión de jubilación mediante documento DSGH – 38095 del 02 de mayo de 2012, por valor de \$2.963.620 a partir del treinta (30) de noviembre de 2010⁹.
- b) De manera posterior, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** mediante Resolución No. GNR 016905 del 27 de febrero de 2013, procede al reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandada al haber acreditado la edad de 55 años y 1433 semanas cotizadas¹⁰.
- c) Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del **Banco de la República** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en su contra, por cuanto no se encuentra de acuerdo con la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión de vejez, pues en su consideración debía ser a partir del 01 de mayo de 2012 y no a partir de marzo de 2013¹¹.

⁹ Folio 35.

¹⁰ Cd anexo a la demanda y folio 41 a 43.

¹¹ Folio 44-45.

- d) Que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** mediante Auto de Pruebas SUB 242 del 15 de marzo de 2017, requirió a la señora **María Cristina Mora Vélez** para que en el término de un (01) mes allegara autorización expresa de revocatoria de la Resolución No. GNR 016905 del 27 de febrero de 2013, al no haberse tenido en cuenta la compartibilidad pensional y al existir inconsistencias en el monto de la prestación reconocida.
- e) Que a la señora **María Cristina Mora Vélez**, actualmente se le esta cancelando la pensión de jubilación reconocida en el año 2010 por parte del **Banco de la República** y dicha prestación no le ha sido suspendida.
- f) Que la pensión de vejez reconocida por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** se le reconoció a partir de marzo de 2013, sin embargo, su pago fue suspendido en diciembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que no se había dispuesto su compartibilidad con el **Banco de la Republica** .

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, para el Despacho es claro que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el evento en que se haya reconocido una pensión de jubilación a un trabajador que haya sido cobijado por el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, el empleador se encontraba en la obligación de asumir el pago de las prestaciones hasta que el mismo reuniera los requisitos de edad y semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que en ese momento el mayor valor se encontraría a cargo del patrono si lo hubiere, entre la pensión otorgada por la administradora de fondos y la que venía cancelando el empleador.

Ahora bien, al analizar detalladamente el presente asunto advierte este Estrado Judicial que la prestación reconocida (Pensión de Vejez) a través de Resolución No. GNR 016905 del 27 de febrero de 2013, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**, actualmente se encuentra en estado suspendida, tal como se vislumbra del contenido del auto de Pruebas No. APSUB242 del quince (15) de marzo de 2017¹², situación por la cual se infiere que el mismo no se encuentra produciendo efectos jurídicos a la fecha.

Así las cosas, si bien en un principio y durante diez (10) meses a la parte demandada se le cancelaron mesadas pensionales en su cuenta de nómina del Banco BBVA, lo cierto es que no se considera necesario ordenar la suspensión provisional del mentado acto, al no encontrarse, la señora **María Cristina Mora Velez**, percibiendo en la actualidad emolumento alguno; es más, de lo obrante en el plenario se infiere que la misma puso de presente al **Banco de la Republica** a través de certificación y, a este Despacho, que no ha gastado concepto alguno como consecuencia de la pensión de vejez, desvirtuando la afirmación de la parte actora, consistente en que dicho acto se encuentra transgrediendo el principio de estabilidad financiera de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**

En ese entendido, es menester señalar que aunado a ello, no se accederá a lo solicitado, pues es ineludible estudiar de fondo la legalidad del acto administrativo Resolución No. GNR 016905 del 27 de febrero de 2013, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del trámite procesal, sumado a que, realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder a ello, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante.

¹² Cd anexo.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

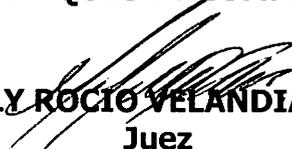
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

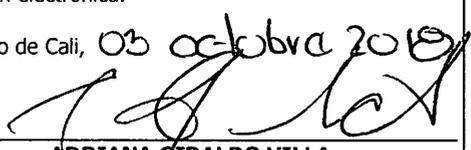
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO YELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>91</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 octubre 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--